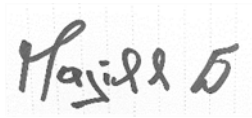


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de abril de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido. La parte demandada contestó la demanda en tiempo oportuno. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00012
Auto interlocutorio nro. 0621

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda habiendo pronunciamiento al respecto por parte de la demandada, en el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovido a través de apoderado por judicial por el señor **NIXON IVÁN GARZÓN VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.828.204, y en contra de la señora **VERÓNICA GIRALDO CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.778.353, como representante legal de la menor **MÉGAN GARZÓN GIRALDO**, se procede a través de este auto a señalar el día **VIERNES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 10 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”

“(…) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro civil de nacimiento de la menor **MÉGAN GARZÓN GIRALDO.**

2. Acta de audiencia nro. 028 del 04 de octubre de 2022 de la Comisaría Segunda de Familia de Manizales.
3. Constancia de no acuerdo conciliatorio nro. 187-22 del 02 de noviembre de 2022 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
4. Contrato de arrendamiento del 20 de septiembre de 2021 suscrito por el señor **NIXON IVÁN GARZÓN VELÁSQUEZ** y la señora CLAUDIA MARCELA GRAZÓN.

Ahora, con relación a la solicitud de que se tenga como prueba, la imagen “donde la menor fue golpeada”, este Judicial se abstendrá de tenerla como prueba pues, de acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-043 del año 2020, la imagen aludida no se aporta con sus respectivos metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información y permitan verificar la integralidad de la misma, es decir, no puede evidenciarse si la imagen en mención, fue alterada por la parte o un tercero, sin embargo y siguiendo las directrices de dicha corte, esta se tendrá como **INDICIO**, y será observada y valorada con los demás elementos probatorios de forma conjunta.

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, se **ORDENA OFICIAR** por secretaría a la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, Caldas, a fin de que se sirva allegar copia integra del expediente con referencia M.P. 2022-16113.

Prueba testimonial

1. ROLAND LEANDRO ALVAREZ BEDOYA, quien puede ser ubicado en la carrera 29 nro. 17-11, a través del teléfono celular nro. 3148679191, o por intermedio del correo electrónico leo5941@gmail.com.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada, señora **VERÓNICA GIRALDO CASTAÑO**.

De la parte demandada:

Prueba documental

1. Historia clínica de la menor **MÉGAN GARZÓN GIRALDO** de fecha 14 de diciembre de 2022.

Prueba testimonial

1. PAULA ANDREA VALENCIA RÍOS, quien puede ser ubicada en la calle 51 nro. 11-09, barrio Villa Hermosa, a través del teléfono celular nro. 3106309707, o por intermedio del correo electrónico; paulita_30e@hotmail.com.
2. Lady Diana Giraldo Castaño, quien puede ser ubicada en la carrera 27 nro. 29-41 barrio Campo Amor, a través del teléfono celular nro. 3205916886, o por intermedio del correo electrónico; andreagarve6@gmail.com.

En atención a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 392 ibídem, no se decretará el testimonio de la señora VALENTINA HERRERA VALENCIA, por cuanto no se especificó concretamente cuál es el objeto de su testimonio y los hechos acerca de los cuales, va a declarar.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, señor **NIXON IVÁN GARZÓN VELÁSQUEZ**.

Finalmente y con relación a la solicitud elevada por la parte demandada de que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación en contra del demandante por el delito de injuria y calumnia, no se accederá a ello toda vez, en primer lugar, este despacho no encuentra mérito para ello como quiera que no se vislumbra la comisión de delito alguno por parte del señor **NIXON IVÁN GARZÓN VELÁSQUEZ**, por lo menos hasta esta instancia procesal y, en segundo lugar, por cuanto la señora **VERÓNICA GIRALDO CASTAÑO** puede instaurar las denuncias que considere pertinentes de manera directa y sin usar a esta célula judicial como intermediario.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b991f17f7e9fefa3d84b80cb1ee66f9990067d2f264a52993d8ea6fbd24cc62**

Documento generado en 26/04/2023 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>